

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/162/2024.

ACTOR: FRANCISCO ALEJANDRO
FABIÁN MUJICA.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN ESTATAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO
DEL BIENESTAR
GUERRERO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA
EUGENIO ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** MTRO. DAVID TERRONES
BACILIO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a doce de junio de dosmil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/162/2024**, promovido por el ciudadano **Francisco Alejandro Fabián Mujica**, en contra de la omisión de la Comisión Estatal de Garantías del Partido del Bienestar Guerrero, de resolver su queja intrapartidaria presentada el dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, solicitando que dicho medio partidista sea resuelto por este Órgano Jurisdiccional; desprendiéndose de las constancias de autos los siguientes:

ANTECEDENTES

De conformidad con lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I.- Del procedimiento intrapartidario.

1. Inicio del proceso electoral. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2023-2024.

2. Emisión del acuerdo que aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas de diputaciones locales. Con fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 086/SE/30-03-2024 por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional, lista de Diputaciones Migrantes y, de manera supletoria, las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, presentadas por el Partido del Bienestar Guerrero.

3. Emisión del acuerdo de aprobación y registro de candidaturas de planillas y listas de regidurías. Con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 110/SE/19-04-2024, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las Planillas y Listas de Regidurías para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido del Bienestar Guerrero.

4. Presentación del escrito de queja. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, el ciudadano Francisco Alejandro Fabián Mujica presentó ante la Comisión Estatal de Garantías del Partido del Bienestar Guerrero, escrito de queja por violación a los principios y estatutos del Partido Bienestar Guerrero, en contra de diversos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del instituto político referido.

II.- Del juicio electoral ciudadano.

1. Presentación de la demanda. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, el ciudadano Francisco Alejandro Fabián Mujica por su propio derecho, en su carácter de militante y Secretario de Organización del Partido del Bienestar Guerrero, presentó Juicio Electoral Ciudadano en contra de la omisión de la Comisión Estatal de Garantías del Partido del Bienestar Guerrero, de dar trámite y resolver al escrito de queja por violación a los principios y estatutos del Partido del Bienestar Guerrero, en

contra de diversos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del instituto político referido, solicitando que dicho medio partidista sea resuelto por este Órgano Jurisdiccional.

2. Acuerdo de Recepción, Integración, Registro y turno. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, dio por recibido el medio de impugnación, asimismo, ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la clave TEE/JEC/162/2024, y turnarlo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia III; dándose cumplimiento a lo ordenado, mediante oficio número PLE-1188/2024, de esa misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano.

3. Radicación del expediente y envío a la autoridad responsable para su trámite. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente dio por radicado el expediente bajo el número **TEE/JEC/162/2024**, y al advertir que el promovente del juicio electoral ciudadano, lo interpuso directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, ordenó remitir copias certificadas del mismo a la autoridad señalada como responsable, para que de forma inmediata realizara el trámite establecido en los artículos 21 y 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

4. Cumplimiento de trámite. Mediante acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente dio por cumplido el trámite establecido en los artículos 21, 22 y 23, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

5. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de once de junio de dos mil veinticuatro, la ponencia instructora admitió a trámite el juicio electoral ciudadano citado al rubro, admitió las pruebas que ofrecieron legalmente las partes y al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno

del Tribunal, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 17, 116, párrafo II, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracción VI, 7, 19, fracciones II y XI, 32, punto 4, 37, fracción I y XI, 42, fracción VI, 105, fracciones I y IV, 105, párrafo primero, fracción III, 106, 124, párrafo 2, 125, 132, 133, 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 12, 17, fracción II, 27, 28, 30, 97, 98, fracciones II y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado y 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral.

4

Lo anterior, por tratarse de un juicio en el que, un ciudadano por su propio derecho, en su carácter de militante del Partido del Bienestar Guerrero Electoral Ciudadano, presentó Juicio Electoral Ciudadano en contra de la omisión de la Comisión Estatal de Garantías de dicho partido, de dar trámite y resolver al escrito de queja por violación a los principios y estatutos del Partido del Bienestar Guerrero, en contra de diversos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del instituto político referido y solicita que su medio partidista sea resuelto por este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar las causales de improcedencia por ser su examen preferente y de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ya que, en caso de darse la procedencia de alguna de ellas, traerá como consecuencia el desechamiento de plano del juicio electoral ciudadano.

En el caso la autoridad señalada como responsable, dentro del informe circunstanciado que rindió respecto del juicio que es sustanciado, señaló

que, el presente asunto, es improcedente por la falta de interés jurídico del actor.

Señala que el promovente reclama la violación a los principios y estatutos por parte de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y Mesa Directiva del Consejo estatal, y como consecuencia, solicita la destitución y/o revocación del cargo que representan en los órganos de representación internos del Partido Político Bienestar Guerrero. Luego entonces, considera que, de resultar fundada su pretensión, tal decisión no traería consigo un beneficio jurídico para el impugnante, dado que no existe una afectación a sus derechos político-electorales de manera directa, actual y real, a través de la vulneración a un derecho subjetivo.

5

Asimismo, considera que el presente juicio resulta improcedente, y debe desecharse de plano, dada su interposición de manera extemporánea, toda vez que, el impugnante tuvo conocimiento del acto que impugna desde el día diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, fecha en la que el Consejo Estatal del Partido del Bienestar, llevó a cabo la asamblea 02/PBG/CE/2023, en la cual se aprobó el acuerdo 02/PBG/CE/2023, que estableció que el proceso interno sería por designación y/o invitación, para la selección de sus candidaturas a las diputaciones locales, alcaldías, sindicaturas y regidurías, asamblea en la cual estuvo presente Francisco Alejandro Fabián Mujica, firmando de conformidad la misma.

Exposiciones que este Tribunal Electoral desestima, en virtud de que las mismas tienen relación con el acto impugnado en el medio intrapartidario y no con el acto impugnado en este juicio electoral ciudadano en el que se reclama la omisión de la Comisión Estatal de Garantías de resolver la queja intrapartidista interpuesta el dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 16, 17 fracción II, 97, 98 y 99, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. La demanda del medio de impugnación se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; por lo cual se ordenó realizar el trámite correspondiente al órgano partidista responsable Comisión Estatal de Garantías del Partido del Bienestar Guerrero, señalando la parte actora domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; identifica el acto reclamado y la autoridad señalada como responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa del actor.

6

2. Oportunidad. El medio de impugnación satisface este requisito, ya que se combate la omisión de la autoridad responsable Comisión Estatal de Garantías del Partido del Bienestar Guerrero, de resolver su queja intrapartidaria presentada el dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, de manera tal que el acto es de tracto sucesivo, de ahí que mientras subsista la omisión, el plazo se va actualizando de manera constante, circunstancia que también sostiene el órgano partidista responsable en su informe circunstanciado.

En consecuencia, al tratarse de una omisión, la presentación de la demanda del presente juicio se hizo dentro del plazo de los cuatro días, tal como lo mandata el artículo 11 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

3. Legitimación e interés jurídico. La parte enjuiciante cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, en términos de los artículos 16 y 17, de la de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ello toda vez que se trata de un ciudadano que comparece por su propio derecho, ostentando el carácter de militante del Partido del Bienestar Guerrero, combatiendo la omisión de resolver su queja intrapartidaria presentada el dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, lo que considera lesiona sus derechos político-electorales.

4. Definitividad y firmeza. Este requisito material y formalmente se cumple en razón que el acto impugnado es definitivo y firme, ya que contra el mismo no procede algún otro medio de impugnación antes de presentar el juicio electoral ciudadano.

Por tanto, al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia, que establece el artículo 14, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como al reunirse los requisitos de procedencia, es procedente el estudio de fondo de la controversia planteada.

7

CUARTO. Estudio de fondo.

Agravios.

En principio, este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por el enjuiciante, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme, en razón de que el artículo 27, fracción III, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la **tesis** de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**".¹

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes; esto se sustenta en el criterio contenido en las **jurisprudencias 02/98 y 3/2000**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal

¹ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"² y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"³; es decir, basta precisar la lesión o agravio que causa el acto impugnado y los motivos, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión, el Pleno del Tribunal proceda a su estudio.

Síntesis de los agravios.

Señala el actor que con fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, interpuso escrito de queja ante la Comisión Estatal de Garantías del Partido del Bienestar Guerrero, en contra de Marco Antonio Santiago Solís, Marbella Salas Flores, Edson Rivelino Pérez Salas y, Nicolás Hernández Castillo, Presidente, Secretaria General, Presidente de la Comisión Técnica Electoral y de Afiliación y, Presidente de la Mesa Directiva, respectivamente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Bienestar Guerrero; cuya autoridad ha omitido resolver la queja intrapartidista, habiendo transcurrido más de nueve días sin tener respuesta de su admisión y resolución.

Expresa que, acude al órgano jurisdiccional electoral para hacer valer su derecho político electoral por las violaciones generadas por el órgano de garantías partidista contra la omisión de resolver su medio de impugnación, lo que representa una grave afectación a su esfera jurídica.

Motivo por el cual, solicita que el medio de impugnación interpuesto ante la autoridad administrativa, sea resuelto por los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, en razón de que en su oportunidad dio cumplimiento al principio de definitividad interpartidista, solicitando que esta autoridad resuelva de fondo el juicio electoral ciudadano, por estar transcurriendo el plazo del Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Guerrero.

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

En ese tenor, el actor, expone lo que denomina agravios, así como los preceptos violados y los medios de prueba que consideró procedentes, mismos en los que sustentó el medio de impugnación intrapartidario que hizo valer ante la instancia partidaria.

Planteamiento del caso. Del análisis integral de la demanda, este Tribunal Electoral advierte que el motivo de agravio planteado por la parte actora se encuentra encaminado a evidenciar la omisión de resolver su medio de impugnación intrapartidario interpuesto ante la Comisión de Garantías del Partido del Bienestar Guerrero.

9

Pretensión. De la demanda que nos ocupa, se advierte que la pretensión del actor, es que, ante la omisión de resolver por parte del órgano de justicia partidista, el fondo del juicio intrapartidario sea resuelto por los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral por estar transcurriendo el plazo del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 en el Estado de Guerrero.

Causa de pedir. El actor considera que la omisión de admitir y resolver el medio de impugnación intrapartidario por parte de la autoridad responsable, vulnera su derecho de acceso a una justicia, no obstante estar transcurriendo el actual Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Controversia. Este Tribunal debe resolver si el órgano intrapartidario, Comisión de Garantías del Partido del Bienestar Guerrero, ha sido omiso en resolver dentro de los plazos establecidos por su normativa interna, el juicio intrapartidario accionado por el hoy actor, así como si es procedente que este Tribunal Electoral asuma jurisdicción para resolver el fondo de la queja interpuesta.

Metodología de estudio

El estudio de los motivos de agravio se realizará de manera conjunta al guardar entre sí una estrecha relación.

Dicha metodología de estudio no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁴.

10

Marco jurídico

El derecho de acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.

En ese sentido, el artículo 17, de la Constitución General establece el derecho de toda persona a una justicia “pronta, completa e imparcial”.⁵

Ahora bien, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, ese derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos, pues dichos entes deberán contar con órganos responsables de impartirla, en los plazos establecidos en su normativa interna para garantizar los derechos de los militantes.⁶

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

⁵ En sentido similar los artículos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁶ Artículos 40 párrafo 1 inciso h), 43 párrafo 1 inciso e), 46 párrafo 2 y 47 párrafo 2.

En ese orden de ideas, el Estatuto del Partido del Bienestar Guerrero, en su artículo 15, dispone el procedimiento de justicia interna, normas, plazos y medios alternativos de solución, fundamento que, en lo que interesa, es del contenido siguiente:

Artículo 15°. - *Procedimientos de justicia interna, normas, plazos y medios alternativos de solución, con los cuales se garantizan los derechos de las y los militantes.*

1. *La Comisión Estatal de Garantías, es el Órgano de Justicia Interna competente para conocer y sancionar:*

a. *Las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo Estatal, el Comité Directivo Estatal y/o Municipal; así como, las Comisiones Estales;*

b. *Las quejas por actos u omisiones en contra de personas afiliadas al Partido en única instancia;*

c. *Aquellos casos en los que personas afiliadas, las que integran los órganos de dirección y representación en todos sus niveles, incurran en actos o declaren ideas en cualquier medio de comunicación, en perjuicio a la Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatuto, reglamentos que de este ordenamiento emanen; Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género; Política de Alianzas y decisiones de los órganos de Dirección y Consejo Estatal, Comisiones Estatales; así como, de hechos que puedan constituir actos de violencia política en razón de género y que le sean puestos a su conocimiento, para iniciar el procedimiento sancionador de oficio, se garantizara en todo momento el derecho de audiencia; por ende, será sustanciado en los plazos y las formalidades esenciales del debido proceso;*

d. *Las quejas en contra de los actos emanados de un proceso electoral; y*

e. *De toda forma de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.*

2. *En todos y cada uno de los procedimientos ejecutados por la Comisión Estatal de Garantías, se garantizará el derecho humano de tutela judicial efectiva; otorgando todas las garantías judiciales que contempla el mismo, entre ellos, la garantía de audiencia y el debido proceso.*

[...]

4. *Los plazos y términos empezarán a correr desde el día siguiente en que se hubiere realizado la notificación de los acuerdos o resoluciones dictadas por el órgano o se tenga conocimiento del acto.*

5. *En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Estatal de Garantías:*

a. *Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes;*

b. Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles, por lo que los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas; y,

c. El Pleno de la Comisión Estatal de Garantías, podrá habilitar días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que así lo exija.

6. Cuando este ordenamiento no señale términos para la práctica de algún acto jurisdiccional, o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el término de tres días, salvo disposición expresa en contrario.

[...]

En este sentido, el Estatuto del Partido del Bienestar Guerrero, establece que la Comisión Estatal de Garantías es el Órgano de Justicia Interna competente para conocer y sancionar, entre otras, las quejas por actos u omisiones en contra de personas afiliadas al Partido en única instancia.

12

Así también, dispone que en todos y cada uno de los procedimientos ejecutados por la Comisión Estatal de Garantías, se garantizará el derecho humano de tutela judicial efectiva; otorgando todas las garantías judiciales que contempla el mismo, entre ellos, la garantía de audiencia y el debido proceso.

Relativo al cómputo de los plazos establece que estos empezarán a correr desde el día siguiente en que se hubiere realizado la notificación de los acuerdos o resoluciones dictadas por el órgano o se tenga conocimiento del acto, siendo que, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles, por lo que los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Así también dispone que cuando el ordenamiento no señale términos para la práctica de algún acto jurisdiccional, o para el ejercicio de un derecho, se tendrá **por señalado el término de tres días**, salvo disposición expresa en contrario.

Determinación.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio vertido por el actor es **FUNDADO**, por las razones siguientes:

Esencialmente, el actor alega que con fecha sábado dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, interpuso escrito de queja intrapartidaria ante la Comisión Estatal de Garantías del Partido del Bienestar Guerrero, en contra de Marco Antonio Santiago Solís, Marbella Salas Flores, Edson Rivelino Pérez Salas y, Nicolás Hernández Castillo, Presidente, Secretaria General, Presidente de la Comisión Técnica Electoral y de Afiliación y, Presidente de la Mesa Directiva, respectivamente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Bienestar Guerrero, por violaciones a los principios y estatutos del instituto político.

Señala que, sin embargo, a la presentación de la demanda del juicio electoral ciudadano, la autoridad responsable Comisión Estatal de Garantías del Partido del Bienestar Guerrero, no ha emitido respuesta alguna respecto de su admisión y resolución.

Ahora bien, del citado artículo 15 de los Estatutos, se desprende que el procedimiento interno partidario se integra de las siguientes etapas:

1. Presentación del medio ante la Comisión Estatal de Garantías		
Acción.	Descripción.	Contenido legal
Presentación de la queja.	<u>(si no es competente la comisión, tiene que remitirlo a la autoridad competente en un plazo no mayor a 24 hrs)</u>	Los plazos y términos empezarán a correr desde el día siguiente en que se hubiere realizado la notificación de los acuerdos o resoluciones dictadas por el órgano o se tenga conocimiento del acto.
Ratificación	<u>Para el caso de denuncias o quejas presentadas por terceras personas relacionadas con conductas que constituyan violencia política en razón de género, la Comisión Estatal de Garantías estará obligada a dar vista a la víctima a efecto de que ratifique su deseo de continuar con el procedimiento, manifestando de manera expresa su consentimiento por escrito y ratificando el mismo de manera presencial ante dicha Instancia.</u>	
2. Substanciación		
	Acuerdo de Radicación, publicación del medio, certificación y retiro de cédula.	En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Estatal de Garantías:

		<p>a. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes;</p> <p>b. Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles, por lo que los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas; y,</p> <p>c. El Pleno de la Comisión Estatal de Garantías, podrá habilitar días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que así lo exija.</p> <p><u>6. Cuando este ordenamiento no señale términos para la práctica de algún acto jurisdiccional, o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el término de tres días, salvo disposición expresa en contrario.</u></p>
<p>3. Garantía de audiencia</p>		
	<p>Emplazamiento</p>	<p>En todos y cada uno de los procedimientos ejecutados por la Comisión Estatal de Garantías, se garantizará el derecho humano de tutela judicial efectiva; otorgando todas las garantías judiciales que contempla el mismo, entre ellos, la garantía de audiencia y el debido proceso.</p>

En ese sentido, se advierte que, en el presente caso, la autoridad responsable ha sido tardía en el cumplimiento a las fases de dicho procedimiento y omisa en el dictado de la resolución, violentando con ello el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el derecho de toda persona a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial.

Ello toda vez que han transcurrido veinticinco días desde la presentación de la demanda hasta la fecha, sin que se haya dictado resolución en el caso.

En efecto, el artículo 17 constitucional establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, esto es, los órganos jurisdiccionales, las autoridades administrativas y los partidos políticos tienen la obligación de ejecutar en los términos constitucionales la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, de tal manera que se hagan efectivas las garantías jurídicas, y que el mero transcurso del tiempo no merme o violente la defensa de sus derechos, debiendo en todos los casos regirse bajo un criterio de celeridad

que garantice a quienes consideren vulnerados sus derechos con esta determinación, acudir a los medios de defensa procedentes en forma oportuna.

Así, dentro de las garantías que son consagradas por esta disposición constitucional, se establece que el Estado tiene la responsabilidad no sólo de diseñar normativamente un juicio o un recurso eficaz, sino también la de asegurar su debida aplicación por las autoridades judiciales, en aras de evitar una demora prolongada en su resolución, en tanto que ésta, por sí misma, puede llegar a constituir una violación de las garantías judiciales; por consiguiente, las autoridades jurisdiccionales deben cumplir con la obligación de resolver los casos sometidos a su jurisdicción dentro de un plazo razonable, al ser un presupuesto imprescindible del derecho fundamental al debido proceso que asiste a las partes del proceso antes, durante y terminado éste, que se traduce –según lo definió la Corte Interamericana de Derechos Humanos– en que la persona juzgadora desahogue el proceso dentro del margen temporal establecido en la norma que lo rige; de ahí que sea preciso que en cada proceso se observen todos los requisitos útiles para promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución legal a un mismo problema durante el proceso, deberá optarse por aquella que evite obstáculos excesivos e irrazonables.

15

Dentro de dichas tareas se encuentran, todas y cada una de las autoridades con actividades de carácter jurisdiccional, en las que se engloban las Comisiones de Garantías de los partidos políticos.

Aunado a ello, de conformidad con el artículo 46 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos es obligación de los partidos políticos que sus resoluciones se emitan de acuerdo a los plazos establecidos en sus estatutos.

Ahora bien, la autoridad responsable Comisión Estatal de Garantías del Partido del Bienestar Guerrero, remitió, con fecha dos de junio del presente

año, junto con las constancias del trámite del juicio, su informe circunstanciado y los documentos relacionados y pertinentes que estimó necesarios para la resolución del asunto.

Entre ellas, la copia certificada⁷ de la cédula de notificación personal y/o por estrados a las partes y demás interesados, que contiene el Acuerdo de radicación y orden de emplazamiento a juicio a los demandados, de fecha veintiocho de mayo del año en curso; así como la razón de notificación de dicho acuerdo a la parte actora de fecha veintinueve del mismo mes y año.

En esa tesitura, ha quedado acreditado en autos que, la queja se presentó ante el órgano de justicia partidaria el dieciocho de mayo del año que transcurre y fue hasta el día veintiocho del mismo mes y año, que se emitió el acuerdo de radicación y orden de emplazamiento, esto es, diez días después de la presentación.

16

Sin que exista otra constancia de la que se advierta que se haya realizado el emplazamiento ordenado y que efectivamente el proceso se esté desahogando, menos aún que se haya emitido la resolución correspondiente.

En ese orden de ideas, si bien los Estatutos del Partido del Bienestar Guerrero, no tienen plazos definidos para culminar el procedimiento instaurado, este debe ser en tiempo razonable y eficaz para garantizar una justicia pronta y expedita.

Máxime cuando los propios Estatutos establecen el término de tres días para la práctica de algún acto jurisdiccional, salvo disposición expresa en contrario, cuando ese ordenamiento no señale términos.

Aunado a que dispone como obligación que, en todos y cada uno de los procedimientos ejecutados por la Comisión Estatal de Garantías, se garantizará el derecho humano de tutela judicial efectiva.

⁷ Visible a fojas de la 86 a la 89 del expediente.

De ahí lo **fundado** del agravio.

Por otro lado, el actor solicita que el medio de impugnación interpuesto ante la autoridad administrativa, sea resuelto por los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, en razón de que en su oportunidad dio cumplimiento al principio de definitividad interpartidista, solicitando que esta Tribunal Electoral resuelva de fondo el juicio electoral ciudadano, por estar transcurriendo el plazo del Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Guerrero.

Sobre el planteamiento del actor, este órgano jurisdiccional considera que estos argumentos, resultan legalmente insuficientes para tener por justificado el **salto de instancia o per saltum**, dado que el desarrollo del proceso electoral, incluyendo la celebración de la jornada electoral, no impide que el medio de impugnación en contra de Marco Antonio Santiago Solís, Marbella Salas Flores, Edson Rivelino Pérez Salas y Nicolás Hernández Castillo, Presidente, Secretaria General, Presidente de la Comisión Técnica Electoral y de Afiliación y, Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, respectivamente, del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Bienestar Guerrero, se sustancie y resuelva por el órgano intrapartidario.

Lo anterior en virtud de que la pretensión, en ese procedimiento del quejoso, es que los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Bienestar Guerrero, a quienes les imputa la violación a la Declaración de Principios y Estatutos del Partido del Bienestar Guerrero, al desempeñar de manera simultánea dos cargos ejecutivos del partido, sean destituidos o bien se les revoque el cargo que ostentan en los órganos internos del instituto político.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que sólo es procedente el salto de instancia cuando los derechos sobre los que se pide protección puedan afectarse o extinguirse en caso de recurrir a instancias ordinarias; supuesto que en el caso no se actualiza.

Ello dado este Tribunal Electoral no advierte que existan condiciones o circunstancias de urgencia que pudieran traducirse en la irreparabilidad en algún derecho político-electoral del promovente, si, en el caso, este órgano jurisdiccional no conociera en este momento de la controversia planteada.

En ese sentido, se insiste que no se aprecia un posible riesgo de que el acto se torne irreparable, toda vez que existe la instancia partidista que puede, en su caso, modificar, revocar o anular la vulneración que pudiese estar provocando el acto reclamado.

Lo anterior tiene su base en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**⁸.

18

Así, sobre el caso que nos ocupa, la Sala Superior ha sostenido que, **los actos intrapartidistas, dada su naturaleza son reparables**; esto es, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidas por los partidos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal.

Efectos.

En tales circunstancias, y para estar en posibilidades de privilegiar la no intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos, sin que el actuar de dichas instituciones violente el derecho político-electoral del hoy actor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 constitucional y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 4 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, toda vez que la autoridad responsable ha sido omisa en sustanciar y resolver el medio impugnativo intrapartidario promovido por el ciudadano Francisco Alejandro

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14

Fabián Mujica, atendiendo al derecho de una justicia pronta y expedita y a la celeridad para resolver el caso, es procedente ordenar **a la Comisión Estatal de Garantías del Partido del Bienestar Guerrero, se avoque a resolver la queja que fue interpuesta por el actor desde el dieciocho de mayo del presente año**, para el efecto de que la responsable en el plazo de **diez días naturales** contados a partir de la notificación de la presente resolución, debiendo realizar lo siguiente:

a) Analice de forma integral los reclamos del actor contenidos en su demanda primigenia, realizando una valoración de cada uno de los medios de prueba ofrecidos por el quejoso.

19

b) Emita una resolución en la que, de forma fundada y motivada de respuesta a cada uno de los planteamientos del inconforme.

c) Dentro del mismo plazo, notifique dicha resolución al actor.

Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, deberá acreditar haber dado cumplimiento a lo aquí ordenado remitiendo a este Tribunal, en copia certificada las constancias que acrediten haber realizado los actos mandatados en esta resolución.

En caso de no llevarse a cabo la emisión de la resolución correspondiente, se hará acreedor a una de las medidas de apremio que refiere el artículo 37 de la Ley número 456 de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios formulados por la parte actora, conforme a los razonamientos vertidos en la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Estatal de Garantías del Partido del Bienestar Guerrero, dar cumplimiento a lo mandatado en los efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, con copia certificada de la presente resolución, personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable; asimismo por estrados de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe**.

20

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS